

**Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** por las Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **\*\*\*\*\* DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **103/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, en contra del Auto de **No** Vinculación a Proceso dictado en fecha 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la Carpeta Penal **JCJ/173/2021**, que se instruye en contra del liberto **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

## **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Primeramente en audiencia pública** del 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con

sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral **316** determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de \*\*\*\*\* por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **la fiscalía**, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha tres de Mayo del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de **No Vinculación a Proceso** dictada a favor de \*\*\*\*\*.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que la Asesor Jurídico y la

Defensora Oficial **no** hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por la fiscalía, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la Agente del

Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer de la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, ya que la resolución recurrida fue emitida en audiencia pública oral de vinculación, en fecha veintiocho de Abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 29 veintinueve de Abril al 03 tres de Mayo del año dos mil veintiuno; siendo así que es el propio 03 tres del mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por **la Fiscalía**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de **No Vinculación** a Proceso dictado en audiencia oral de vinculación de 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de una resolución que decreta “la no vinculación a proceso del

imputado”, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**<sup>1</sup> del Código Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones,** se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer de la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**TERCERO.- Estudio de los agravios.-** Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por **la fiscal**, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina,

---

<sup>1</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

**Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-**

**VII.-** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 471.- Tramite de Apelacion.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es **la fiscal**, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

**A más, se estima también que el Tribunal de Apelación** no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la inconforme (fiscal), sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**Época: Décima**  
**Registro: 160073.**  
**Instancia: Primera Sala,**  
**Tipo de Tesis: Aislada.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.**  
**Materia(s): Constitucional,**  
**Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.**

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,*

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

**Amparo en revisión 531/2011.** *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia,*



*cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**Amparo directo en revisión 1131/2012.** *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

**CUARTO.-** Ahora bien, éste Tribunal de **Apelación que hoy resuelve advierte del disco óptico remitido por la A Quo, que contiene la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso,** desahogada en fecha 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno, solicitada por la fiscal, de cuyo contenido se desprende:

Que la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 127, 154, 155, 307, 308, 309, 311 y 313 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, **solicitó a la Juez Especializada de Primera Instancia de Control**, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, **audiencia para el control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso,** que la fiscalía le realizaría a \*\*\*\*\* , quien ésta relacionado con la carpeta de investigación por el

hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su ordinal **202-BIS**, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**Ello con base en los siguientes hechos en lo que interesa se transcribe lo siguiente:**

*“...Refiere que el \*\*\*\*\* , la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba en compañía de su nuera la C. \*\*\*\*\* , en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*Morelos, cuando aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas llega al domicilio su esposo \*\*\*\*\* , con el cual tiene un procedimiento por violencia familiar y el cual vive en otro lugar, por lo cual le dice que se retire que ya comenzó un juicio por violencia familiar, y en el cual le dice que tiene un ordenamiento de restricción, al escuchar esto el investigado le dice a la víctima que esta pendeja que esas asuntos son de ellos, que a él nadie le dice que hacer, que están pendejos, se brinca la cerca de la casa, al ver esto la víctima nuevamente le dice al Investigado que se retire a lo cual se dice que no se saldrá y que le haga como quiera, inmediatamente sale de la casa la víctima hacia la calle para esperar a la policía y cuando intenta la víctima regresar, el **INVESTIGADO TOMA POR EL BRAZO A LA VÍCTIMA, JALÁNDOLA DEL CABELLO** diciéndole, que no sabes que eres mi esposa y tú vas hacer lo que yo te diga, así que **regrésate a la casa antes de que TE ROMPA TU MADRE O TE MATE.** Conducta en la cual \*\*\*\*\* , lesiono el bien jurídico titulado por la norma penal que en el caso concreto es la **PROTECCIÓN FAMILIAR...**”.*

Asimismo, el disco óptico DVD que contiene la audiencia oral de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, desahogada **en fecha 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno**, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control,

del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de **\*\*\*\*\***, bajo el argumento de que la denuncia en contra de **\*\*\*\*\***, realizada por la víctima **\*\*\*\*\***, no contiene la firma del Agente del Ministerio Público, quien recibió la noticia criminal, la denuncia y/o querrela de los hechos con apariencia de delito, que le fue imputado a **\*\*\*\*\***, la Juez *A Quo*, considero que faltaba un requisito de procedibilidad, a fin de cumplir con el 14 Constitucional, dar certeza y seguridad jurídica, es de que un dato tan importante, la firma de una actuación judicial o una actuación del Agente del Ministerio Público que carece de firma, pues finalmente si genera la nulidad de las mismas.

Ello al considerar y tomar en cuenta la Juez Especializada de Control y Juicio Oral, de forma esencial lo siguiente:

#### **DATOS DE PRUEBA:**

**1.- Puesta a Disposición de fecha 25 veinticinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, suscrita y firmada por los Oficiales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, elementos adscritos a la Policía Morelos perteneciente a **\*\*\*\*\***.**

**2.- EI INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, en donde fue recabada las actas de entrevista de la víctima **\*\*\*\*\***, así como de la testigo presencial de los hechos **\*\*\*\*\*** de fecha veinticinco de Abril de dos mil veintiuno.**

**3.- Comparecencia de la víctima **\*\*\*\*\***, ante la Agente del Ministerio Público, de fecha**

veintiséis de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

4.- Comparecencia de la víctima \*\*\*\*\*, ante la Agente del Ministerio Público, de fecha veintiséis de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

5.- Informe preliminar en materia de Psicología practicado a la víctima \*\*\*\*\*, suscrito y firmado por la Psicóloga \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de abril de dos mil uno.

6.- Examen médico legal de CLASIFICACIÓN DE LESIONES, DATA Y MECANISMO DE PRODUCCIÓN, suscrito por el médico legista \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

7.- Acta de matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, radicada en la Oficialía número \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, Morelos, de fecha \*\*\*\*\*.

8.- Informe Toxicológico y de Química Forense practicado a \*\*\*\*\*, por el Biólogo Bolívar Amaro Azucena, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Ponderando la Juez Especializada de Control, en la audiencia oral, lo siguiente:

*“...En este momento emito la resolución correspondiente, y toda vez que me encuentro obligada a resolver la situación jurídica del señor \*\*\*\*\*, relativo al auto de vinculación a proceso, que me ésta solicitando la Agente del Ministerio Público, y no obstante que la misma ya ha vertido manifestaciones de los que se desprenden hechos con apariencia de delito, respecto de los cuales ha sido imputado \*\*\*\*\*, sin embargo, no menos resulta que a la defensa oficial no le fueron entregadas, no se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación que ha dado motivo a la presente causa penal, que lo es la*

**JCJ/173/2021, y en específico uno de los datos de prueba que sería, el dato principal que yo tendría como base para emitir un auto de vinculación a proceso, que resulta ser la denuncia en contra de \*\*\*\*\*, realizada por la víctima \*\*\*\*\* , es decir, no contener la firma del Agente del Ministerio Público, quien recibió la noticia criminal, la denuncia de dicha víctima, de los hechos con apariencia de delito que han sido imputados a \*\*\*\*\* , y si bien es cierto también que la Agente del Ministerio Público ha referido en este momento en los argumentos finalmente vertidos, que es obligación de los Jueces preservar respecto a la seguridad de la mujeres, máxime que el Estado de Morelos, en efecto si se encuentra activada una alerta de género, por todas las cuestiones que es del conocimiento de esta Juzgadora, además de que efectivamente si están aconteciendo muchos actos violentos en contra de las mujeres, entonces esa alerta de genero si llama la atención, no podemos perder de vista esa circunstancia, sin embargo, así como los jueces tenemos la obligación de preservar y cuidar la vida de las mujeres ante situaciones tan violentas, que se han venido suscitando en contra de las mismas, también esa obligación no corresponde solo a la Administración de Justicia, esa obligación corresponde a todas las autoridades, entonces yo como autoridad tengo la obligación de cumplir en principio con el artículo 217, es decir, si yo estoy emitiendo una actuación, llámese ante el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de firmar todas y cada una de sus actuaciones, que realiza, así como los Jueces también, y a falta de una firma en una actuación judicial, esa actuación, pues esta NULA, carece de veracidad en ese sentido, y toda vez que uno de los datos de prueba principales que pudieran servir a la suscrita Juzgadora para emitir un auto de vinculación a proceso, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en el artículo 202-Bis del Código Penal, al no cumplir con el requisito fundamental de la firma por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, es un dato de prueba, importante respecto del cual al no contener, la firma pues carece entonces de la debida certeza jurídica que debe contener, es así que en este momento dicto auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\* , únicamente, únicamente por cuanto a esta causa penal, que lo es JCJ/173/2021, quedando en el caso ha que ha hecho mención la Agente del**

**Ministerio Público, subsistente la diversa causa penal 156/2021, que ha mencionado el Agente del Ministerio Público en la que incluso ha referido a esta autoridad judicial, bajo el principio de lealtad que ya se han decretado medidas de protección a favor de \*\*\*\*\*, es decir, el auto de vinculación a proceso, por el delito antes mencionado únicamente surte sus efectos en esta causa penal JCJ/173/2021, esto en razón de que la denuncia presentada en esta carpeta de investigación no cumple con los requisitos en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, el Agente del Ministerio Público, no firmo esa actuación, o al menos así lo ha hecho del conocimiento de esta autoridad, la defensa oficial, quien también bajo el principio de lealtad ha manifestado y mostrado la copia de la denuncia con la cual el Agente del Ministerio Público le corrió traslado, y no obstante que el Agente del Ministerio Público dice que en su carpeta de investigación la denuncia expuesta por \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dice que sí contiene la firma de dicha autoridad, pero no consta que ella tenga completa esa denuncia, sino también con esa debió haberle corrido traslado, pues es la que sirve para la defensa de su representado, es decir, la Agente del Ministerio Público debió cerciorarse que todas y cada una de las copias que contiene su carpeta de investigación, cumpliera con todos los requisitos válidos para una adecuada defensa, lo cual al no haberlo realizado así, bueno es de que esta Juzgadora se encuentra impedida para emitir un auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, por un requisito de procedibilidad que el mismo de pasarlo por alto, es decir, en este momento que no pasa nada, decir, en este momento que no importa que no venga firmado por el Agente del Ministerio Público que el Juez tiene de todas maneras a pesar de ello, el Juez tiene de todas maneras de preservar y de cuidar porque estamos en alerta de género, sí, sí es verdad, pero a fin de cumplir con el 14 Constitucional y dar certeza y seguridad jurídica es de que un dato tan importante como lo es la firma de una actuación judicial o una actuación del ministerio público que carece de firma, pues finalmente si genera la nulidad de la misma, no obstante de todo ello dejo a salvo los derechos del Ministerio Público, para que cuando tengan requisitados todos y cada uno de los datos de prueba, bueno haga lo que conforme a derecho proceda, en**

***favor de su representado es la víctima \*\*\*\*\* , en este sentido y toda vez que he decretado una auto de no vinculación a proceso en este momento decreto la inmediata libertad del señor \*\*\*\*\* , únicamente, únicamente por cuanto a esta causa penal....”.***

Para dar inicio se tiene, que los agravios que plantea la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **103/2021-5-OP**, glosados de las fojas 09 a la 24 del toca respectivo, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada que se transcriban los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios vertidos por el recurrente fiscal, mismos que hizo consistir de la siguiente manera:

**“A G R A V I O S:**

**I.- ARTICULOS VIOLADOS**

**I.- AGRAVIO EN GENERAL CAUSADO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** *La inexacta aplicación de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, adminiculados con los artículos con los artículos 15 párrafo segundo, 16, 18 fracción*

*I, 202 BIS, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como lo establecido por el numeral 4 de Nuestra Carta Magna, así como lo establecido por LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BEREM DO PARA, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VICTIMAS, LA ELERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESYRO ESTADO DE MORELOS, así como la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en su numeral 6 fracción I, II y V, la Ley General de Víctimas en su artículo número 07, fracción VIII, así como lo establece el artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos.*

**II.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIOS.** *Lo constituye la emisión de la NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor del C. \*\*\*\*\*; a quien se le formulo imputación, se vertieron los datos de prueba con los que cuenta la Representación Social, los cuales a criterio de la misma, se acredita fehacientemente el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la cual la H. JUZGADO determino que no era suficiente, dictando a su prever un AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO y en consecuencia la liberación de imputado.*

**III.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** *La inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inexacta aplicación de lo establecido por los artículos 15 párrafo segundo, 18 fracción I, en relación con el artículo 202- Bis, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; y 313, 314, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ampliando los dispositivos conforme se relacionan con cada uno de los conceptos de agravios que a continuación se transcriben.*

**IV.- CONCEPTOS POR LO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA LA LEY Y CAUSA LOS AGRAVIOS.**

*Al momento de emitir la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la H. Juez de Control resolvió esencialmente y concretamente lo siguiente:*

**1.-** *Con fecha \*\*\*\*\*; siendo las \*\*\*\*\*; se recibe puesta a disposición número \*\*\*\*\*; suscrito y firmado por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; elementos adscritos a POLICÍA MORELOS perteneciente al \*\*\*\*\*; Morelos, quiénes ponen a disposición ante la Representación Social, de quién dice llamarse*



\*\*\*\*\* , por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la C. \*\*\*\*\* , quienes dentro de su narrativa en su informe policial homologado, se desprende: el día de hoy \*\*\*\*\* , los escritos oficiales \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* y mi compañero \*\*\*\*\* , a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* , nos encontrábamos dando recorridos de seguridad y vigilancia por la avenida \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Morelos, al estar transitando, por la Avenida \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Morelos, cuándo siendo las \*\*\*\*\* horas, se recibe por parte del radio operador de la comandancia del \*\*\*\*\* , Morelos, de nombre \*\*\*\*\* , indicando que recibió una llamada de auxilio de la C. \*\*\*\*\* , donde solicita la presencia de la policía en la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Morelos, como referencia frente a la \*\*\*\*\* , en virtud de que su esposo de nombre \*\*\*\*\* , la estaba agrediendo físicamente, en atención al llamado de auxilio los suscritos nos dirigimos a brindar apoyo al auxilio solicitado, arribando al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Morelos, como referencia frente a la \*\*\*\*\* , a las 20:20 horas, ya que por la lejanía de la localidad de aproximadamente quince kilómetros y medio de distancia del lugar donde nos encontrábamos hacia el lugar en donde sucedieron los hechos, las circunstancias de la carretera ya que está en malas condiciones no es posible transitar a una velocidad alta, asimismo la unidad en la que nos trasladamos se encuentra en malas condiciones mecánicas, razón por la cual nos tardamos en llegar al lugar de los hechos aproximadamente treinta y cinco minutos, siendo así que al llegar al lugar de los hechos, a una distancia de 10 diez metros tenemos a la vista con ayuda de las luces frontales de la unidad y la luz artificial sobre dicha calle \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , como referencia frente a la \*\*\*\*\* a dos personas femenino de complexión robusta tez blanca de cabello al hombro quebrado, color cano, vestimenta de playera de color blanco pantalón tipo pescador color azul de mezclilla y sandalias color café, **observando que se encuentra alterada con crisis nerviosa y llorando ya que dicha fémina la estaba jalando el cabello una persona del sexo masculino** persona del sexo \*\*\*\*\* de aproximadamente unos \*\*\*\*\* con vestimenta playera de color gris pantalón de vestir de color gris oscuro y botas de color café como queriendo meter a una casa con techo de lámina galvanizada Por lo que nos acercamos de inmediato e indicándole **al sujeto agresor que soltara la fémina quién ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\* optado por lo que descendemos de la unidad oficial de la fémina a vernos nos grita**

**pidiendo ayuda indicándole a nuevamente al masculino quién ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\*que dejara de agredir a la fémina antes de mencionar a quién seguía llorando y pidiendo ayuda accediendo \*\*\*\*\* de edad** quién a simple vista se puede apreciar que se encontraba alterado despeinado Y quién lloraban manifestando lo siguiente:

El día de hoy \*\*\*\*\* , yo \*\*\*\*\* me encontraba en compañía de mi \*\*\*\*\* en mi domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* cuándo aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas llega a mi domicilio mi esposo \*\*\*\*\* con el cual tengo un procedimiento por violencia familiar y alcohol en otro lugar por lo que le digo que se retire que ya comencé un juicio por violencia familiar y en el cual me dicen que tiene un ordenamiento de restricción al escuchar esto \*\*\*\*\* me dice estás pendeja, esos asuntos son nuestros y a mí nadie me dice que hacer y se brinca la cerca de la casa y se mete a mi cuarto y se acuesta en mi cama cuando veo nuevamente le digo que por favor se retire y a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente le llamó a la policía le digo a \*\*\*\*\* es que se retire a lo cual él dice que no sé saldrá y que le haga como quiera en mediatamente salgo de mi casa hacia la calle para esperar a la policía y cuando intento regresar \*\*\*\*\* me cerró la puerta y no deja no me entra a mi casa por lo que digo que me deje entrar que llame a la policía en eso como a las \*\*\*\*\* horas \*\*\*\*\* sale siguiéndome hacia la calle donde me encontraba esperando la patrulla debido a la distancia de la localidad y **me alcanza y tomándome por el hombro y jalándome del cabello diciéndome que no sabes que eres mi esposa y tú vas hacer lo que yo te diga así que regresarte a la casa antes de que TE ROMPA TÚ O TE MATE** intento soltarme de \*\*\*\*\* para pedir ayuda pero este me sigue jalando del cabello minutos después llega la policía y nos ve todavía en la calle donde les pido ayuda y cuando ven que **me está jalando el cabello** los policías se bajan de la patrulla lo detiene y les manifiesto que es mis deseos proceder nuevamente en contra de \*\*\*\*\* por Violencia Familiar **Y LAS MUCHAS AMENAZAS QUE YA TENGO MUCHO MIEDO QUE EN OTRA OCASIÓN VUELVA Y CUMPLA SU AMENAZA DE MATARME** todo esto lo vio mi \*\*\*\*\* a la cual le dije que no se acercara tanto para que no la vaya a golpear \*\*\*\*\* manifestando la segunda fémina ya descrita quién dijo llamarse \*\*\*\*\* de edad lo siguiente:

El día de hoy \*\*\*\*\* Brasil y rayo Vega me encontraba en casa de mi suegra donde vivo con mi

marido está en calle \*\*\*\*\* localidad de \*\*\*\*\*  
 Cuando llega mi suegro \*\*\*\*\* días al  
 parecer borracho y gritándole a mi suegra \*\*\*\*\* la  
 misma que lo denunció hace unos días por violencia  
 familiar y mi suegro ya tenía días sin ir para  
 \*\*\*\*\*en eso mi suegro \*\*\*\*\* entra a la casa y  
 dejar afuera mi suegra \*\*\*\*\* y yo tomo mi hijo de  
 \*\*\*\*\* y me meto a mi cuarto cuando escucho que  
 se vuelve a abrir la puerta salgo y veo que ya no está  
 dentro de la casa mi suegro \*\*\*\*\* y salgo hacia la  
 calle donde veo que **mi suegro \*\*\*\*\* tiene del  
 cabello a mi suegra \*\*\*\*\* y le está diciendo que  
 LA VA LE VA A ROMPER LA MATARÁ** si no hace  
 lo que les dice en eso me dice mi suegra \*\*\*\*\*  
 que no me acerqué para que no me vaya a lastimar  
 mi suegro \*\*\*\*\* después llega la policía y arrestan  
 a mi suegro \*\*\*\*\*.

Por tal motivo y ante señalamiento directo por parte  
 de la señora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por la  
 posible comisión del delito de violencia familiar  
 cometido en su agravio, el suscrito \*\*\*\*\* procedo  
 al aseguramiento y a la detención siendo las \*\*\*\*\*  
 horas en mediatamente le hago saber de los  
 derechos que como detenido la ley le otorga.

Siendo las \*\*\*\*\*horas el suscrito oficial \*\*\*\*\*  
 recabó un acta de entrevista a la persona \*\*\*\*\* en  
 calidad de víctima y siendo las \*\*\*\*\*horas procedo  
 a recabar el acta de entrevista de la \*\*\*\*\*en  
 calidad de testigo para posteriormente trasladarnos a  
 bordo de un nuestra unidad oficial y trasladarnos a la  
 base del municipio de \*\*\*\*\* lugar donde se  
 identificó medicamento al detenido posteriormente  
 siendo en este sitio donde se llevó a cabo la  
 elaboración del presente informe policial homologado  
 y el llenado de formatos aplicables a la ley vigencia  
 vigente así como el registro nacional de detenciones  
 del C. \*\*\*\*\*proporcionado el número de folio del  
 registro nacional de detenciones \*\*\*\*\*y finalmente  
 trasladarnos a las instalaciones de la fiscalía regional  
 zona Sur ampliamente conocido Siendo este sobre el  
 libramiento casa blanca colonia \*\*\*\*\* Morelos  
 para hacer de conocimiento estos hechos ante el  
 ministerio público para que determinen su situación  
 jurídica

Con la competencia de la víctima \*\*\*\*\* en su  
 calidad de víctima ante esta representante esta  
 representación social de fecha 26 de abril del año  
 2021 víctima:

Qué el motivo de mi comparecencia es para  
 manifestar que desde hace 23 veintitrés años  
 contrajo matrimonio con el Señor \*\*\*\*\* , tal y como  
 lo acreditó en este momento presentando en copia  
 simple mi carta de matrimonio número \*\*\*\*\*en

donde aparece como datos de los contrayentes \*\*\*\*\*y la voz la cual se encuentra suscrito y firmada por la profesora \*\*\*\*\*OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\* , MORELOS, de relación de la cual hemos creado \*\*\*\*\*de nombres \*\*\*\*\*de edad, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de edad, \*\*\*\*\*de edad, \*\*\*\*\*de edad, \*\*\*\*\*de edad todos de apellidos \*\*\*\*\* establecimos nuestro domicilio conyugal en CALLE \*\*\*\*\* SIN NÚMERO LOCALIDAD \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* terreno que está a mi nombre en el cual hemos estado construyendo ambos con el paso del tiempo, MI RELACIÓN CON MI ESPOSO \*\*\*\*\*DESDE UN INICIO HA SIDO MUY VIOLENTA YA QUE ÉL SIEMPRE ME HA MALTRATADO PSICOLÓGICAMENTE DICIÉNDOME QUE SOY UNA BRUTA QUE ME VA A MATAR QUE VALGO QUE NO SIRVO PARA NADA por lo que ya cansada de todo esto inicio una denuncia el día 13 de abril del año 2021 por violencia familiar en contra de mi pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* YA QUE LO DETUVIERON POR GOLPEARME tal y como obra en la carpeta \*\*\*\*\* , por lo que el juez ordenó que mi esposo \*\*\*\*\* tenía prohibido acercarse a mi domicilio, por lo que desde esa fecha yo no tenía contacto alguno con él. Por lo que el día de ayer \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* me encontraba en mi domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número localidad municipio de \*\*\*\*\* en compañía de mi nuera de nombre \*\*\*\*\*y mis menores hijos estábamos en el patio platicando, cuándo en eso veo que se brinca la cerca de mi casa mi esposo \*\*\*\*\*el cual venía en Estado de ebriedad esto lo sé ya que venía zigzagueando una vez dentro del patio comenzó a decir yo aquí voy a vivir porque este es mi casa y no me importa lo que digas tu hija de la chingada entonces le grité salte de mi casa \*\*\*\*\* sabes que tienes prohibido entrar le voy a llamar a la policía pero él respondió la diciendo a mí me vale tú lo que tú los policías estos cosa de nosotros y a mí nadie me dice lo que tengo que hacer por lo que se metió al interior de mi domicilio se acostó en la cama de mi cuarto, en eso llamó de inmediato a la policía y me salí a la calle para esperarlos, cuando en eso veo que mi esposo \*\*\*\*\* venía detrás de mí y me jalo de los cabellos hacia atrás, le dije suéltame ya vas a venir ya va a venir la policía entonces me suelta y se mete a mi domicilio cerrándole la puerta le dije que me dejara entrar pero este no me abre la puerta y me quedé en la calle esperando a los policías cuando en eso de repente abre la puerta a mi esposo \*\*\*\*\*

de nueva cuenta y se dirige hacia mí tomándome del brazo izquierdo y jalándome mi cabello mientras me decía tú eres mi esposa y tú vas hacer lo que yo diga hija así que me regrésate a la casa mejor antes de que te parta tú te mate yo comencé a jalarme para que \*\*\*\*\* me dejara yo le decía una y otra vez suéltame por favor suéltame pero él no lo hacía sí ya jalando mi cabello y queriendo meter a la casa pero en el forcejeo que estábamos teniendo llegó la policía del Municipio yo por lo que al verme ellos ya me indican ya que como mencione en línea anterior es el juez medio medidas de protección de indicó que mi esposo \*\*\*\*\* no se podía meter a mi domicilio por lo que al ver los policías que mi esposo \*\*\*\*\* me estaba jalando de mi cabello es que ellos intervienen y lo detienen poniéndole ante está autoridad por lo que en este es mi deseo presentar formal **denuncia** o querrela por el delito de violencia familiar y lo que resulte cometido en agravio y en contra de \*\*\*\*\*siendo todo lo que deseo manifestar.

Con la comparecencia voluntaria de la \*\*\*\*\*ante la representación social de fecha 26 de abril del año 2021 en la cual manifiesta que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social de manifestar, el día de ayer \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las siete de la noche con cuarenta minutos, me encontraba en la casa de mi suegra \*\*\*\*\* donde vivo con mi marido en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número de la localidad de \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*; cuándo llega al domicilio mi suegro \*\*\*\*\*estando en estado de ebriedad gritándole a mis suegros y ya lo había denunciado también por el delito de violencia familia, esto fue el día \*\*\*\*\*mi suegro \*\*\*\*\* entró al patio de la casa en donde yo me encontraba con mi menor hijo de \*\*\*\*\* de edad y llora al ver que mi suegro ingreso al patio de la casa al decirle a mi suegra y mi suegro \*\*\*\*\* que se salga de la casa mi suegro empieza a gritar diciéndole que no se saldría yo tomo a mi hijo de \*\*\*\*\* y me meto a mi cuarto cuando escucho que se vuelve abrir la puerta salgo y veo que ya no está dentro de la casa mi suegro \*\*\*\*\* y salgo hacia la calle \*\*\*\*\* sin número de la Localidad \*\*\*\*\*perteneiente al Municipio de \*\*\*\*\*; dónde veo que mi suegro \*\*\*\*\* tiene sujeta de la mano derecha de los cabellos a mi suegra \*\*\*\*\* y le está diciendo a gritos que la va a romper la y la matará si no hace lo que él dice, en eso me dice mi suegra \*\*\*\*\* que no me acerqué para que no me vaya a lastimar mi suegro \*\*\*\*\* después de unos minutos fue que llegó la policía apoyarnos restan a mi suegro \*\*\*\*\* y

**QUIERO HACER MENCIÓN QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE MI SUEGRO GOLPEA MI SUEGRA \*\*\*\*\* SIEMPRE LA MILLA LE DICE GROSERÍAS LA GOLPEA Y LE DICE QUE LA VA A MATAR, POR FAVOR AYUDEN A MI SUEGRA ME DA MIEDO QUE MI SUEGRO \*\*\*\*\* LE LLEGUE A MATAR.**

Con el informe preliminar en materia de psicología de fecha 26 de abril del año 2021 con número de llamada \*\*\*\*\* suscrito y firmado por la psicóloga \*\*\*\*\* en el cual realiza su valoración Psicológica de \*\*\*\*\* estableciendo en su apartado de entrevista de Hechos dentro de lo que nos interesa, "...el día de ayer \*\*\*\*\* y mi esposo llegó y se metió a mi casa me empezó a insultar y yo le dije que saliera que no puede entrar aquí y él me dijo que le que él entra cuando quiere que me callara porque él va a entrar cuando quiera y le dije le voy a llamar a la policía y se comenzó a reír **ME DA MUCHO MIEDO PORQUE DICE QUE ME VA A MATAR Y ME TOMO DEL PELO Y ME LO JALÓ ME ESTUVO JALONEANDO HASTA QUE ME SACÓ A LA CALLE Y ME INSULTABA** hasta que llegaron los policías yo tengo mucho miedo por mis hijos que nos vaya hacer algo **CONCLUYENDO A LA PSICÓLOGA QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* SI PRESENTA UNA AFECTACIÓN EMOCIONAL a consecuencia de los hechos narrados de frente a esta pericia que dieron inició el número de carpeta al rubro citada ya que existe el riesgo de que se entra nuevamente su integridad física y psicológica si estas situaciones continuas se tomen las medidas de seguridad correspondiente así como se inicia un proceso terapéutico que le ayude en las áreas que requiere.**

Con el examen médico legal **CLASIFICACIÓN DE LESIONES DATA Y MECANISMO** de producción de fecha 26 de abril del año 2021 suscrito firmado por el médico legista \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* practicado a la víctima \*\*\*\*\* , en el cual presentando las siguientes relaciones del exterior sin huellas de lesiones al exterior **únicamente refiere haber sido jalada de los cabellos.**

Con la documental pública consistente en el acta de matrimonio de fecha de registro \*\*\*\*\* en el cual en el apartado de los datos de los contrayentes se encuentran asentado los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que se encuentra asentada en la oficial número \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , suscrita y firmada por la profesora \*\*\*\*\* Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* .

.....

Se acredita con los mismos antecedentes de prueba que los C. C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, son esposos y que el C. \*\*\*\*\*, ejerció actos que a través de la violencia física y moral a venido cometiendo actos de poder omisión intencional dirigido a dominar someter controlar agredir de manera física verbal psicológica emocional sexual patrimonial y económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar con quien tenga parentesco consanguíneo por afinidad por vínculo de matrimonio o concubinato que tiene por efecto causar daño o sufrimiento dentro de su domicilio el ubicado en CALLE \*\*\*\*\* SIN NÚMERO LOCALIDAD \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, e desprende que la víctima el momento de la revisión por parte del médico legista \*\*\*\*\* de fecha 26 de abril del año 2021 practicado la víctima \*\*\*\*\* estableció que la víctima presentó las siguientes lesiones al exterior **sin huellas de lesiones al exterior únicamente refiere haber sido jalado los cabellos** siendo víctima del delito de violencia familiar por su aún esposo el \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* SIN NÚMERO DE LA LOCALIDAD PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, **existiendo hasta esta etapa procesal indicios necesarios para sustentar la formulación de imputación** realizada en contra de \*\*\*\*\* por el delito de violencia familiar **ya que con estos indicios razonables y que fueron suficientes para que fuera delegar el control de detención NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ DE CONTROL QUIÉN EMITIÓ UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR** lo cual genera agravios toda vez que no tomo en cuenta el momento de resolver la juez que existen circunstancias de tiempo modo y lugar los cuales se acredita el delito de violencia familiar **a través de una violencia física moral** ya que se manifestó que la víctima al momento de la exploración por parte del médico legista solo manifestó que sólo fue jalada de los cabellos ahora bien se desprende un informe en materia de psicología que **la víctima presenta una afectación emocional** y derivada de dicha violencia la víctima se queda obnubilada derivado de lo anterior en el estado que debe aplicar mecanismos necesarios para evitar que la víctima le sea transgredida su integridad física y psicológica **ASÍ COMO LA VÍCTIMA TIENE MIEDO QUE SU ESPOSO VAYA A MATARLA COMO LO HA REFERIDO EN VARIAS OCASIONES** dichos argumentos los cuales dejaron de ser valorados por la fuerza causando evidentemente agravio en la emisión de dicha

resolución en auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO.**

CAUSA AGRAVIO a la víctima la inobservancia de las leyes que protegen y garantizan a la persona víctima del delito de violencia familiar LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONVENIO DE BELEM DO PARA LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS así como lo establece el artículo 202 del código penal para el Estado de Morelos.

Ya que tal momento de resolver el juez de control dejó tomar en consideración el artículo 1 y 4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Juez de control dejó de tomar en consideración el artículo 202- BIS del Código Penal del Estado de Morelos.

**QUE CON LAS MISMAS PRUEBAS DE IGUAL MANERA SE TIENE POR ACREDITADO EN GRADO PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL C. \*\*\*\*\* MARTÍNEZ DÍAZ, EVIDENCIÁNDOSE CONDUCTA DOLOSA, EN SU CALIDAD DE AUTOR MATERIAL, CONDUCTA DE ACCIÓN, DE MANERA INSTANTANEA, DE QUIEN RECAE UNA IMPUTACIÓN, FIRME Y CATEGORICA POR PARTE DE LA VICTIMA.**

Ello en virtud de que el artículo 316, establece como requisito el auto de vinculación a proceso en su fracción III.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo...". Por lo que en esta etapa con los datos expuestos, el ser un estándar mínimo que se requiere, se acredita esa responsabilidad en grado probable que prevé el numeral de referencia, y que de acuerdo con la comparecencia realizada por la víctima esta reconoce plenamente sin temor a equivocarse, realiza en todo momento el señalamiento directo y categórico en contra de \*\*\*\*\*, a quien lo señala en todo momento y reconoce como su esposo y como la persona que a través de violencia física y moral, ha venido cometiendo actos de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física o verbal, psicológica o



emocional, sexual, patrimonial y económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o vínculo de matrimonio o concubinato, y que tiene por objeto causar daño o sufrimiento, y que la víctima siempre en todo momento menciona a los oficiales apresures de a ella se encontraba en compañía de su \*\*\*\*\* en domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la localidad \*\*\*\*\* cuándo aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas llega a mi domicilio mi esposo \*\*\*\*\* con el cual un procedimiento por violencia familiar y el cual vive en otro lugar por lo que le digo que se retire que vaya comencé un juicio por violencia familiar y en el cual me dicen que tiene un ordenamiento de restricción al escuchar esto \*\*\*\*\* me dices esos asuntos son nuestros a mí nadie me dice que hacer está cerca de la casa y se mete a mi cuarto y se está en cama cuando veo esto nuevamente le digo que por favor se retire y a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente le llamé a la policía y le digo a \*\*\*\*\* que se retire o lo cual él dice que no sé saldré que le haga como quiera inmediatamente salgo de mi casa hacia la calle para esperar a la policía cuando intento regresar \*\*\*\*\* me cierra me cierra la puerta no dejándome entrar a mi casa por lo que le digo que me deje entrar y que llame y que llame a la policía en eso como a las \*\*\*\*\* horas \*\*\*\*\* siguiéndome hacia la calle donde me encontraba esperando la patrulla debido a la distancia de la localidad y me alcanza tomándome por el brazo y jalándome del cabello diciéndome que no sabes que eres mi esposa que tú vas hacer lo que yo te diga así que regrésate a la casa antes de que te rompa tu o te mate intento soltarme de \*\*\*\*\* para pedir ayuda pero este mes y jalando del cabello minutos después llega la policía y nos ve todavía en la calle dándoles pido ayuda y cuando ven que me está jalando el cabello la policía se bajan de su patrulla detienen a su esposo \*\*\*\*\* así como en todo momento les manifiesta a los policiales aprehensores que su deseo por ser nuevamente en contra de \*\*\*\*\* por violencia familiar y las amenazas y que tiene mucho miedo que en otra ocasión vuelva y cumpla su amenaza de matarla todo esto lo vio su nuera a la \*\*\*\*\* la cual le dijo que no se acercara tanto para que no la fuera a golpear \*\*\*\*\*.

Por lo que esta fiscalía acredito de acuerdo al estándar mínimo que se requiere en esta etapa EL HECHO DELICTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de la C. \*\*\*\*\* , así como la probable responsabilidad del C. \*\*\*\*\* , con todas y cada una

de las pruebas desahogadas por esta representación social. Es por ello que se acreditan los elementos del delito tipificado, y establecido en el artículo 202-BIS, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 (por acción) 15 segundo párrafo (doloso) 16 fracción I (instantáneo), 18 fracción I (lo realiza por sí mismo) así como su plena responsabilidad penal, queriendo y aceptando el resultado de su actuar, pues este se consumó en el momento mismo en que se realizaron todos los elementos de la descripción legal, como lo advierte el numeral 16 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos.

**PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO.**

A través del presente medio de impugnación se pretende que su señoría dejen sin efecto la no VINCULACIÓN A PROCESO, revocando por un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, por el mismo delito por el cual se formuló imputación, se respete la justicia que debe prevalecer en toda emisión judicial de orden penal, y se adecue la misma a los hechos, circunstancias y el delito que fueron puestos en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso. Es por lo que la pretensión que se busca, al interponer el presente recurso de apelación de apelación es dejar insubsistente la NO vinculación a proceso y en términos de lo dispuesto por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya citado, se pronuncie el H. Tribunal de Alzada directamente sobre la resolución emitida, marcando los lineamientos que en primera instancia el H. Juez de Control, dejó de observar y que desde luego resultan aptos para emitir un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, por las razones concretas expuestas en el agravio que al respecto se han hecho valer.

.....  
 POR LO QUE SE SOLICITA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, POR UNA VINCULACIÓN A PROCESO, AL C. \*\*\*\*\*; COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA C. \*\*\*\*\*; ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 202-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS...”.

.....  
 En lo esencial por lo que respecta a lo expuesto

**como agravios**, aduce la recurrente **la fiscal** que le causa agravio la determinación de la Jueza Especializada de Control, en primer término la **inexacta** aplicación de lo que establecen los artículos **4, 14, 16, 19 y 21** de la Constitución Federal, y los numerales **15** párrafo segundo, **16, 18** fracción I, en relación con el ordinal **202 BIS** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y lo dispuesto por los artículos **313, 314, 315 y 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolvió sin tomar en consideración lo establecido por **LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ALERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS**; pasando por alto lo que establece **LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en su numeral **6** fracción I, II y V, y lo previsto en **LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS** en su artículo número **07, fracción VIII**; y lo que lo establece el artículo **202-BIS** del Código Penal para el Estado de Morelos, considerando **infringida** la Ley.

En segundo lugar, aduce la fiscal que le causa agravio la emisión del auto de **NO** VINCULACIÓN A PROCESO a favor del imputado **\*\*\*\*\***, toda vez que a su consideración con los datos de prueba a

**portados se acredita fehacientemente el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.**

Por otro lado, le causa agravio que la Juez de Control dejo de tomar en consideración lo que prevé **LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR, LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VICTIMAS, LA ALERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS**, toda vez que **el estándar probatorio mínimo que requiere el numeral 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acreditan hechos constitutivos de delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por parte del liberto \*\*\*\*\*, **EXISTIENDO HASTA ESTA ETAPA PROCESAL INDICIOS NECESARIOS PARA SUSTENTAR LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, ya que solo se requieren indicios razonables y que sea suficientes los cuales no fueron tomados en cuenta por la Juez de Control, quien **erróneamente** emitió AUTO DE **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de \*\*\*\*\*, sin embargo, señala la fiscal que en esta etapa con **los datos de prueba** expuestos, al ser un estándar mínimo que se requiere, **si** se acreditaba esa responsabilidad en grado probable contra del liberto \*\*\*\*\*que prevé el numeral **316** del Código Nacional

de Procedimientos Penales.

Por lo que estima la fiscalía que de acuerdo al estándar mínimo que se requiere en esta etapa se acredita **EL HECHO DELICTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, así como la probable responsabilidad del imputado **\*\*\*\*\*** con los datos de prueba ofertados por la representación social. Es por ello que solicita e **REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, POR UNA VINCULACIÓN A PROCESO** CONTRA DEL IMPUTADO **\*\*\*\*\***, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE **VIOLENCIA FAMILIAR**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VICTIMA **\*\*\*\*\***, ILICITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 202-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

A continuación se analizan los argumentos de disensos que esgrime la apelante Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, lo que se hará de manera **conjunta**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**“...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-** Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Romina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez \*\*\*\*\*.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71...”

En ese orden de ideas es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **217, 223, 316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

**“...Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

*El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

*Cada acto de investigación se registrará por separado, y **será firmado por quienes hayan intervenido**. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.*

*El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.*

**Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.**

*La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.*

*En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. **La denuncia escrita será firmada por el denunciante.***

*En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.*



**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

**Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.**

*El auto de vinculación a proceso deberá contener:*

- I. Los datos personales del imputado;*
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso**

*El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.*

**Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

*En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.*

*El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.*

**Artículo 320. Valor de las actuaciones**

*Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...".*

Por otra parte, en el caso particular que se analiza es importante destacar lo que establece la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la mujer. "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"**, en las siguientes disposiciones siguientes:

**Artículo 1.** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 2.** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o*

*tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

**Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Así como lo dispuesto por la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en los numerales siguientes:

*ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y **los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.*

*ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

*ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

*ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;*

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya**

**tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.**

Así como también la **Ley General de Víctimas del Estado de Morelos**, que en los siguientes artículos:

*“...**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

***VIII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar, ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos...”.***

Ahora bien, después de ser debidamente analizados por este Órgano Colegiado, el disco óptico remitido por la *A Quo*, en donde consta la audiencia inicial y **los datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia referida, este Cuerpo Tripartita considera que le asiste la razón a la inconforme, toda vez contrario a lo resuelto por la Juez Especializada de Control, si bien es verdad que Juez *A Quo*, determino no vincular a proceso, entre otras cosas, bajo el argumento que como lo hizo la valer el defensor oficial del liberto, de los datos de prueba con los que se le

corrió traslado al mismo, específicamente la denuncia en contra de \*\*\*\*\*, realizada por la víctima \*\*\*\*\*, no contiene la firma del Agente del Ministerio Público, quien recibió la denuncia de los hechos con apariencia de delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, que le fue imputado a \*\*\*\*\* por la víctima, la Juez *A Quo*, considero que faltaba un requisito de procedibilidad, a fin de cumplir con el 14 Constitucional, dar certeza y seguridad jurídica, es de que un dato tan importante, la firma de una actuación judicial o una actuación del Agente del Ministerio Público que carece de firma, pues finalmente si genera la nulidad de la misma; también es verdad, que no se puede pasar por alto que la Agente del Ministerio Público, como se advierte en la audiencia inicial en contra argumento, hizo del conocimiento a la Juez *A Quo*, que en la carpeta original, el dato de prueba consistente en la denuncia de la víctima \*\*\*\*\*, **si** estaba firmada por el Agente del Ministerio Público que recibió la denuncia, así como por la propia víctima, incluso solicito en el acto se le corriera traslado a la defensa oficial, sin que la Juez *A Quo*, acordara favorable dicha petición ante la oposición del defensor oficial, siendo importante puntualizar que se desprende de la audiencia inicial, que en **LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORIGINAL** en donde consta el dato de prueba de la denuncia de la víctima, si se encontraba firmada por ésta y por el Agente del Ministerio Público, por lo tanto, **si** se cumplió con el requisito que establece el artículo 217 en relación con el 223 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, esto es, que el DATO DE PRUEBA consistente en la denuncia de la víctima rendida ante el Agente del Ministerio Público, debe estar firmada por quien haya intervenido, lo que en caso aconteció porque se reitera en la carpeta de investigación **original** que tenía todos y cada uno de los datos de prueba, en otros, la denuncia de la víctima \*\*\*\*\* ante la representación social, estaba firmada por ésta y por la autoridad que dio fe de que compareció a rendir su declaración, el Agente del Ministerio Público, contrario a lo determinado por la Juez *A Quo*, es cierto que el defensor oficial hizo valer en la audiencia inicial que en los datos de prueba con los cuales se le corrió traslado en copia simple, la denuncia de la víctima no tenía estampada la firma del Agente del Ministerio Público que la recibió; también es verdad, que en la misma audiencia, la fiscal, demostró que en la carpeta de investigación original, en la denuncia si estaba estampada la firma del Agente del Ministerio Público que la recibió y de la denunciante, por lo que ante tal circunstancia, es que este Cuerpo Colegiado considera que al haberse hecho de conocimiento en la audiencia inicial, a la Juez *A Quo*, así como a la defensa oficial del liberto, que el dato de prueba la denuncia original que se encontraba agregada en la carpeta de investigación original, si estaba firmada por el Agente del Ministerio Público, la *A quo* debió de haber tomado en consideración en dicha circunstancia para resolver la situación jurídica del imputado, y proceder a valorar los

datos de prueba aportados, para determinar si los mismos eran aptos y suficientes para vincular a proceso al ahora liberto, por lo que al resultar fundado el agravio que hizo valer la representante social es procedente revocar la resolución recurrida y analizar si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para vincular a proceso al ahora liberto.

Ahora bien, analizadas las circunstancias remitidas por la A quo, y contrario a lo resuelto por la juez especializada de control este Cuerpo Tripartita considera que **si** se encuentra acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el artículo **202-BIS**, mismo que a la letra dice:

*“...ARTÍCULO 202 BIS. - Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.*

*Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como*



*la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.*

*Este delito se perseguirá de oficio...”.*

Para que el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se demuestre se tienen que comprobar los elementos que constituyen tal delito, como lo son:

- a) Que el sujeto activo y el pasivo tengan una relación de hecho o de derecho; y
- b) Que el sujeto activo cometa actos de poder u omisión intencional tendientes a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial, económica, al sujeto pasivo, dentro o fuera del domicilio, que tiene por objeto causar daño o sufrimiento,

Por lo que al advertirse que la Juez *A Quo*, **no** realizó un estudio correcto de los datos de prueba, ya que en primer término, respecto al primer requisito de que el sujeto activo y la pasivo tengan una relación de hecho o de derecho, **se acredita con el dato de prueba consistente en Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, radicada en la Oficialía número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , Morelos, de fecha \*\*\*\*\*; **documental publica** con la que se acredita la relación de matrimonio entre el imputado \*\*\*\*\* (agresor) y la víctima \*\*\*\*\* , por lo que se tiene por **acreditado este primer elemento** RELATIVO QUE ENTRE EL

**SUJETO ACTIVO Y PASIVO EXISTA UNA RELACIÓN**, en el caso concreto una relación derivada del matrimonio, en donde derivado de esa relación matrimonial el activo tenía la obligación de ayuda mutua hacia su cónyuge, realizando todo lo contrario al propósito establecido en la ley derivado del vínculo matrimonial, datos de prueba ofertados por la Agente del Ministerio Público en la audiencia inicial, y a la cual al ser documental publica se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259,260,262,265,356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales.

**Ahora bien, por cuanto a que** el sujeto activo cometa actos de poder u omisión intencional tendientes a dominar, someter, controlar o agredir de manera **física, verbal, psicológica, emocional**, sexual, patrimonial, económica, a la sujeto pasivo, **dentro** o fuera **del domicilio**, que tiene por objeto causar daño o sufrimiento, esto se acredita precisamente de la PUESTA A DISPOSICIÓN de fecha veinticinco de Abril de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por los Agentes Aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, a \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; precisamente del Informe Policial Homologado, se desprende entre otras cosas que los Agentes Policiales se encontraban dando recorridos de seguridad y vigilancia por la Avenida \*\*\*\*\*del

\*\*\*\*\* , Morelos, y siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió por parte de la radio operadora de la Comandancia del \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , indicando que recibió una llamada de auxilio de la C. \*\*\*\*\* , donde solicita la presencia de la policía en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, como referencia, frente de la \*\*\*\*\* , en virtud de que su esposo de nombre \*\*\*\*\* , la estaba agrediendo físicamente, por lo que al arribar al domicilio en donde se suscitaron los hechos, observaron que la víctima se encontraba alterada, con crisis nerviosa y llorando y que a la misma le estaba jalando el cabello, una persona de sexo masculino que ahora identifican que fue \*\*\*\*\* , como intentándola meter a la casa con una tranca de palos y con techo galvanizado, acercándose los Agentes Policiacos, indicándole a \*\*\*\*\* , que soltara a la fémina (víctima), que la dejara de agredir, ya que \*\*\*\*\* , seguía llorando y pidiendo ayuda, quien a simple vista se apreciaba estaba alterada, despeinada y llorando.

Informe Policial Homologado, en donde fueron agregadas las actas de entrevistas de la víctima \*\*\*\*\* y de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* (nuera de la víctima), datos de prueba que al igual de las comparencias de la víctima \*\*\*\*\* y de la testigo \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, desprendiéndose tanto de la entrevista de la víctima y de su comparencia ante el Agente del

Ministerio Público, de esa misma fecha, que está hizo un **señalamiento directo y categórico** en contra de \*\*\*\*\*(esposo de la víctima), como la persona que la sometió, agredió físicamente, verbalmente y emocionalmente, la amenazó de muerte, en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Localidad de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente a la \*\*\*\*\*, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos,.... ..

Lo que se robustece con la acta de entrevista que fue incorporada en el Informe Policial Homologado de la testigo \*\*\*\*\*(nuera de la víctima), así como con su comparecencia rendida ante el Agente del Ministerio Público de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, datos de prueba de los que se desprende que la testigo referida, se encontraba presente al momento en que se suscitaron los hechos el \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Localidad de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, Morelos, siendo aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, la testigo se encontraba en la casa de su suegra \*\*\*\*\*, cuando vio que llegó al domicilio su suegro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en estado de ebriedad, gritándole a su suegra, quien ya lo había denunciado también por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, de los hechos acontecidos en diversa fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, vio cuando su suegro \*\*\*\*\* ingreso al patio de la casa, y escucho que su suegra \*\*\*\*\* le dijo a su suegro \*\*\*\*\* , que se saliera de la casa, y éste le grito que

no se saldría, cuando vio que ya su suegro \*\*\*\*\* estaba adentro de la casa y que éste tiene sujeta de la mano derecha de los cabellos a mi suegra \*\*\*\*\*, y le dijo a gritos que le va a romper la madre o la mata si no hace lo que dice, y su suegra le dijo que no se acercara para que no la fuera a lastimar su suegro, en eso llegó la policía a apoyarlas.

Máxime que es importante puntualizar que fue precisamente a fuera del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Localidad de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* Morelos, que los policías aprehensores detuvieron a \*\*\*\*\* para ponerlo a disposición del Ministerio Público, ante el **señalamiento directo y categórico** que hizo en su contra la víctima \*\*\*\*\* a quien reconoce como su esposo y como la persona que a través de violencia física y moral, cometió actos de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física o verbal, psicológica o emocional, con la finalidad de causarle daño o sufrimiento a la víctima, toda vez que la víctima le manifestó a los Agentes Aprehensores que ella se encontraba en compañía de su nuera \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número, de la Localidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Morelos, cuando aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, llega a su domicilio su esposo \*\*\*\*\* quien le dijo estas pendeja estos asuntos son nuestros, a mí nadie me dice que hacer, están pendejos, brincándose la cerca de la casa, metiéndose al cuarto de la víctima acostándose en su cama, la víctima le dice a su

esposo \*\*\*\*\* que se retire, a lo cual él le dice que no se saldrá y que le haga como quiera, la víctima sale de su casa hacia la calle a esperar a la policía, cuando intenta regresar su esposo \*\*\*\*\* le cierra la puerta, no la deja entrara su casa, con posterioridad \*\*\*\*\* sale del domicilio, siguiéndola hacia la calle, donde la víctima se encontraba esperando a la patrulla, alcanzando a la víctima y la toma por el brazo, jalándola del cabello, le dice que no sabes que eres mi esposa y tú vas hacer lo que yo te diga, así que regrésate a la casa antes de que te rompa tu madre o te mate, intentado la víctima soltarse de \*\*\*\*\* para pedir ayuda, pero la sigue jalando del cabello, llega la policía y vieron cuando \*\*\*\*\* seguía jalando de los cabellos a la víctima, razón por la cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

**Datos de prueba aportados por la fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación,** que son **suficientes** de dictar un Auto de Vinculación a Proceso, con base y fundamento en los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso al imputado \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR;** **datos de prueba** que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana critica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos

de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la fiscal licenciada \*\*\*\*\*, y en su caso la contra argumentación expuesta por la defensa oficial, resulta eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza, **si** obraban los datos de prueba suficientes con los cuales se acreditó que fue el **imputado** \*\*\*\*\*agredió físicamente (jaloneaba de los cabellos a la víctima) y también la agredió verbalmente (le dijo que si no hacía lo que quería le iba a romper su madre o matar), a su esposa y víctima \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* diecinueve horas con cuarenta minutos, en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Localidad de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, Morelos, tan es así que la víctima realizó un señalamiento categórico y directo contra de su esposo el imputado \*\*\*\*\*, y fue detenido por los Agentes Aprehensores después de haber realizado el hecho.

Por lo que incuestionablemente este Cuerpo Tripartita estima que el auto de **no** vinculación a proceso, dictado por la Juez de Control, **no** se encuentra debidamente **fundado y motivado**, por tanto existe en la causa penal objeto de estudio, vulneración a la garantía de legalidad, ya que como se advierte que no fueron legalmente observadas por la *A Quo*, las reglas de valoración de la prueba como lo es la sana crítica, de la experiencia, de la lógica; por ende su determinación resulta ser incongruente al no haber

analizado correctamente todos **los datos de prueba** aportados por la fiscalía en la etapa de investigación.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada estima que también se encuentra acreditada la probabilidad de que el imputado **\*\*\*\*\***participo en la materialización del hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, toda vez que con los mismos datos de prueba que se tomaron en consideración para la acreditación del hecho delictivo estos resultan ser **idóneos y razonables**, para acreditar su participación en el hecho delictivo, tan es así que existe un señalamiento directo por parte de la víctima **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** como la persona que la sometió, agredió físicamente, verbalmente y emocionalmente, en el interior del domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\*** Localidad de **\*\*\*\*\***, del **\*\*\*\*\***, Morelos, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, razón por la cual los Agentes Aprehensores lo detuvieron para ser puesto a disposición de la autoridad investigadora (Agente del Ministerio Público), consumándose dicha conducta.

Tiene aplicación **la jurisprudencia por contradicción** de tesis sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, Agosto 2017, Tomo I, Materia Penal, Tesis 1ª. /J/35/2017, de la Décima Época, con número de registro 2014800, del tenor siguiente:



**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos, es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso

*y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de una sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

En conclusión al haber resultado **FUNDADOS** los agravios formulados por la fiscalía, y atendiendo a todos y cada uno de los razonamiento lógico- jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **REVOCAR** el auto recurrido de **no** vinculación a proceso que dicto la Juez de control, en la audiencia inicial, celebrada en fecha 28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno, a favor del liberto **\*\*\*\*\***, para quedar de la siguiente manera:

Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo **202-BIS** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

Por lo tanto, se instruye a la Juez de Control para efecto de que proceda a proveer respecto al plazo del cierre de investigación y **la imposición de medidas cautelares que estime pertinentes y que en el presente caso lo ameriten**, en términos de lo previsto por el artículo **321** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza del presente asunto, ante un hecho delictivo sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, este Órgano Colegiado, estima **URGENTE**, y con la finalidad prevenir, y erradicar toda forma de violencia contra víctima, proteger los derechos que como mujer tiene y eliminar las situaciones de violencia que pueda afectarla, se ordenar **REQUERIR a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos contra la mujer y delitos sexuales de la fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos, para que una vez que quede notificada de la presente determinación, en el ámbito de su competencia, brinde de manera inmediata a la víctima \*\*\*\*\***, todas las medidas de seguridad necesarias, con la finalidad de protegerla, para efecto de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia en su persona, máxime que el auto que ahora se revoca fue emitido desde el veintiocho de abril del año en curso, y remitido a esta alzada hasta el mes octubre del año en curso, lo que implica que desde que el imputado obtuvo su libertad han transcurrido más de seis meses.

Conforme en lo dispuesto por los artículos **467 fracción VII, 471, 472, 474, 479, 478 y 481** en relación con el **68 y 403 fracción IX** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **41, 42 y 45 fracción I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la determinación de la Jueza de Primera Instancia, especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictada en audiencia de vinculación a proceso celebrada el **28 veintiocho de Abril de 2021 dos mil veintiuno**, respecto al auto de **no** vinculación a proceso a favor de **\*\*\*\*\***; y en consecuencia, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, al imputado **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo **202-BIS** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***. Por lo tanto, se instruye a la Juez de control para efecto de que proceda a proveer respecto al plazo del cierre de investigación y **la imposición de medidas cautelares que estime pertinentes previo el debate correspondiente y que en el presente caso lo ameriten**, en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.** Requiérase a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos

contra la mujer y delitos sexuales de la fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, brinde de manera inmediata y urgente a la víctima **\*\*\*\*\***, todas las medidas de seguridad necesarias, para efecto de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia en su persona.

**TERCERO.** En términos de lo que establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados en la presente audiencia, las partes Fiscal, defensa oficial, asesor jurídico, y la víctima del contenido de la presente resolución, ordenándose notificar por conducto de esta alzada al imputado.

**CUARTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Primera Instancia, especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; y Magistrado **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 103/2021-5-OP, carpeta administrativa JCJ/173/2021.- Conste. **EFL/Mbo/jvsm.**